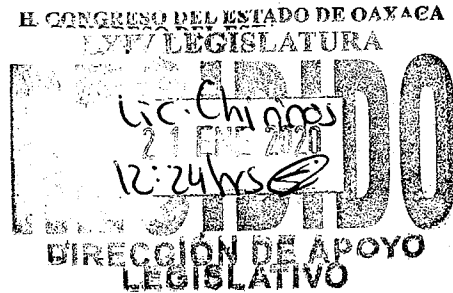


San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de enero de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/015/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO,

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

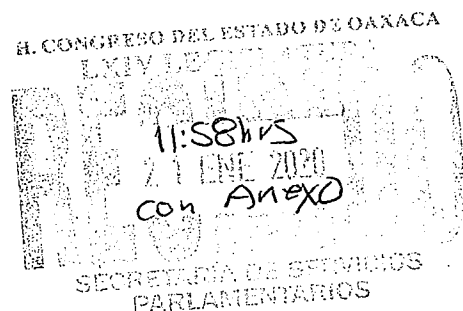
ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de enero de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

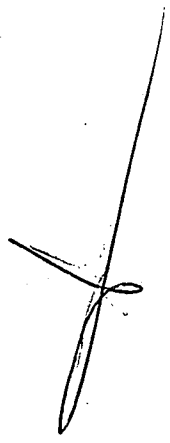
Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca facilitar la posibilidad de litigar la obligación del Estado de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y a la vez explotar la capacidad del derecho penal para disuadir a los individuos de cometer las conductas consideradas socialmente como inaceptables, en este caso las relacionadas con el servicio público y su obligación de erradicar la violencia de género.

El artículo primero constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.



El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", obliga al Estado mexicano a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

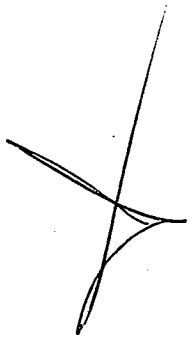
La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, en tanto tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, y específicamente la violencia sexual atenta contra la dignidad establecida como principio en el artículo primero de la Declaración Universal, y contra diversos derechos establecidos en el sistema universal, como la libertad y la seguridad personales; al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

El artículo 5 de la misma CEDAW obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres", y claramente el acoso sexual es una de estas prácticas, como se desarrollará más adelante.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos "el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona..."

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo,



para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o "para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas para su cumplimiento deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer.

El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

En sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de México respecto de la violencia contra las mujeres de 7 de noviembre de 2019, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral.

En el estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género establece la obligación del Estado y los municipios a desarrollar una serie de medidas contra la violencia de género hacia las mujeres en los ámbitos laboral y docente, en los siguientes términos:

Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;
- II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;
- IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y
- V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Artículo 17. Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e
- VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Sin embargo, como suele suceder con diversos ordenamientos relacionados con los derechos de las mujeres, las disposiciones de ambos artículos quedan solamente en el plano declarativo, al carecer el sistema jurídico de instrumentos para obligar a los servidores públicos a cumplir con ellas.

Con ese fin se propone establecer un último párrafo al artículo 17, mediante el cual se establezca que el incumplimiento de lo dispuesto en ese y en el 16 se perseguirá y castigará penalmente como abuso de autoridad, con independencia de las demás responsabilidades penales o administrativas en que incurran los servidores públicos que omitan las obligaciones ahí establecidas.

El sentido es poder adminicular el contenido de estos artículos con lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, específicamente lo establecido en el título octavo, capítulo III, "Abuso de autoridad", artículo 209, "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:", fracción II, "Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud", conducta que implica sanciones de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa, de acuerdo con la redacción actual del Código sustantivo.

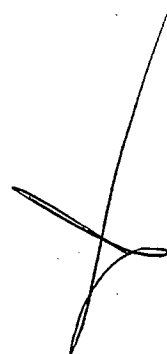
En razón de lo anterior, propongo el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 17 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 17. Para efectos [...]:

[fracciones I a VI...]



El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el que antecede, se perseguirá y castigará penalmente como abuso de autoridad, con independencia de las demás responsabilidades penales o administrativas en que incurran los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de enero de 2020.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS